



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional
N° 450 -2018-GRA/GR-GG.

Ayacucho, 11 8 DIC 2018

VISTO:

El Informe N° 57-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 211-2017-GRA/ST, contenido en ochenta y ocho (88) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley; asimismo los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las



disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha 07 de diciembre del 2018, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 57-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 211-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Prescripción de Proceso Administrativo Disciplinario contra **“LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES”**, año de referencia 2014, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GRA/PRES**, de fecha 02 de setiembre del 2014; se tiene aprobado, en vías de regularización la Improcedencia de la ampliación de Plazo N° 01 de la ejecución de meta “Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la I.E Mariscal Cáceres - Ayacucho”, en merito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 627-2014-GRA/PRES de fecha 12 de agosto del 2014, Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2014-GRA/PRES de fecha 24 de julio del 2014, señalando lo siguiente:

(...).

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, a través de la Gerencia Regional de Infraestructura y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, implementa los mecanismos apropiados para la ejecución de obras en su ámbito jurisdiccional; para lo cual, adopta la modalidad adecuada en la ejecución del presupuesto transferido por el Gobierno Central y otras fuentes de financiamiento, teniendo la capacidad de ejecutar Proyectos



y/u Obras bajo la Modalidad de Ejecución Presupuestaria Indirecta, Directa y/o Encargo;

Que, el Expediente Técnico de la obra en referencia, cuenta con un plazo de ejecución de cuatrocientos cincuenta y uno (451) días calendarios; iniciándose con la ejecución física el 25 de Febrero del 2014 y cumpliéndose el 21 de Mayo del 2014; sin embargo al no concluido la obra en el plazo señalado por las causas siguientes: Por la afectación

de la partida Excavación de Zanjas y Zapatas (al encontrarse esta partida en ruta crítica), al detectarse la presencia del Estrato Tipo Caliche conforme lo señalado en el pronunciamiento de la Entidad; motivaron que el Residente de Obra a través de la Empresa ALTESA Contratistas Generales realice la sustentación de las causales de la Ampliación N° 01 mediante la Carta N° 116-RES/GRA-0206-2014, el mismo que fue evaluado y aprobado por el Supervisor, mediante la carta N° 122-2014- SO-OCD-CSMC/GRA, solicitando 52 días de ampliación de plazo de ejecución N° 01; lo cual es **IMPROCEDENTE** en Mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 627-2014-GRA/PRES de fecha 12 de agosto del 2014 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2014-GRA/PRES de fecha 24 de Julio del 2014.

Que, según Resolución Ejecutiva Regional N° 0557-2011-GRA/PRES, de fecha 10 de mayo del 2011, en el Artículo Segundo, numeral 7: **DISPONE DESCONCENTRAR y DELEGAR** de la Presidencia Regional a la Gerencia General: Resolver solicitudes de Ampliaciones de Plazo Contractual;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 857-2017-GRA/GR**, de fecha 14 de diciembre del 2017, se dispone que la Oficina de Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho, recabe el expediente de la Resolución Gerencial General Regional N° 690-2014-GRA/PRES, a efectos de establecer las responsabilidades que corresponda, por la aprobación por el silencio administrativo de la solicitud de ampliación de plazo N° 01, para la ejecución de la obra "Rehabilitación y Remodelación de la Institución Educativa Mariscal Cáceres, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga - Ayacucho", por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Imputado a los siguientes servidores "**LOS RESPONSABLES ADMINISTRATIVOS QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE**", de ese entonces, se presume lo siguiente:



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, en el inciso d) negligencia en el desempeño de sus funciones; por cuanto, de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo, cabe señalar que se dio la ampliación de plazo, por consentimiento que opera el silencio administrativo por las siguiente razones.

Que, del caudal probatorio se evidencia irregularidades que favorecen con la Ampliación de plazo por silencio administrativo, al Consorcio ALTESA CONTRATISTA GENERAL S.A; por parte de los **“LOS RESPONSABLES ADMINISTRATIVOS QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE”**; que, mediante Carta N° 109-RES/GRA-0206-2013, de fecha 05 de agosto del 2014, el contratista solicita ampliación de plazo N° 01, la cual fue aprobada por 53 días calendarios mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GRA/PRES, en merito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 627-2014-GRA/PRES de fecha 12 de agosto del 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2014-GRA/PRES de fecha 24 de julio del 2014; y referente de los mayores gastos generales de la ampliación N° 01, solicitando para tal efecto el reconocimiento de S/ 494,863.60 (cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y tres con 60/100 soles); y en merito a la ampliación de plazo N° 01, recabe establecer las responsabilidades que corresponda por generar la aprobación de la ampliación, por silencio administrativo, donde ya se obtuvo la ampliación de plazo por no existir pronunciamiento expreso de la entidad.



NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Decreto Legislativo N° 276.

Artículo 28.- son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

d) la negligencia e el desempeño de las funciones.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales que obran en el expediente disciplinario; esta secretaria técnica eleva el presente informe determinando lo siguiente:



HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, mediante Oficio N° 446-2014-GRA/GG-GRI , de fecha 20 de agosto del 2014, mediante el cual se refiere a la ampliación de plazo N° 01, señalando lo siguiente:

(...).

Es grato dirigirme a usted, para manifestarle que Consorcio Supervisor de la Obra: Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la I.E. Mariscal Cáceres - Ayacucho, solicita ampliación de plazo N° 01, para lo cual, anexa un expediente en 160 folios (copia simple).

La Subgerencia de Supervisión y Liquidación, a fin de proyectar la resolución de ampliación de plazo, mediante Carta N° 203-2014-GRA/GRI-SGSL solicita que los documentos sean fedatados en mérito a la Ley N° 27444.

Sin embargo, tanto la Empresa Contratista ALTESA Y la Supervisión señalan: .. , *"Se precisa que la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 no exige que los documentos en copias que se presentan como parte de la sustentación de una ampliación de plazo tengan que ser fedatadas o legalizadas, cualquier trámite administrativo se rige bajo el Principio de la Veracidad, el hecho que no se fedate o legalice las copias, no invalida el acto administrativo. Asimismo, se precisa que en el TUPA de la Entidad, se indica los procedimientos de cada trámite y el requerimiento de fedatar y/o legalizar no está señalado en el mismo"*. Finalmente, nos devuelven el expediente para que el Gobierno Regional Ayacucho se pronuncie conforme a lo indicado en el O.S. N° 133-2012-EF, Modificación al O.S. N° 184-2008-EF por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Fe de erratas, Art. 2010 ítem 2 dice: La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al Contratista en un plazo máximo de 14 días.



Que, mediante Carta N° 122-2014-SO-OCD-CSMC/GRA, de fecha 15 de agosto del 2014; mediante el cual se solicita atención y devolución de la solicitud correspondiente a la Ampliación de plazo N° 01, tramitando con fecha 12/08/2014, señalando lo siguiente:

(...).

Por la presente me dirijo a Ud. En atención Al documento 1) de la referencia, correspondiente a la obra: "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la I.E. Mariscal Cáceres- Ayacucho", que viene siendo ejecutada por la Contratista ALTESA CONTRATISTAS GENERALES S.A.

En atención a lo indicado por la Entidad con documento 3) de la referencia, la Supervisión procede con dar de conocimiento a la



Contratista con el documento 2) de la referencia a fin que conforme lo indicado por la Entidad, cumpla con atender el requerimiento del mismo.

La Contratista conforme indica en el documento 1) de la referencia, precisa, que la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 no exige que los documentos en copias que se presentan como parte de la sustentación de un ampliación de plazo tengan que ser fedateadas o legalizadas, cualquier trámite Administrativo se rige bajo el Principio de Veracidad, el hecho que no se fedate o legalice las copias, no invalida el acto administrativo.

Así mismo se precisa que el en TUPA de la Entidad, se indica los procedimientos de cada tramite, y el requerimiento de fedatar y/o legalizar no está señalado en el mismo.

Considerando lo arriba indicado, se devuelve la presente a fin que la entidad continúe con el trámite correspondiente, precisando que el plazo, para que la entidad emita su pronunciamiento conforme lo Indicado en el D.S. N° 133-2012-EF, Modificación al D.S. N° 184-2008-EF por él, Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado y Fe de erratas, Art 201° ítem 2 dice: la Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificara su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, plazo que estará cumpliendo al 26 de agosto del 2014.

Que, con carta N° 116-RES/GRA-0206-2013, de fecha 15 de agosto del 2014; mediante el cual se solicita con documentos adjuntos a la ampliación de plazo en copia deben ser fedatados y/o legalizados, señalando lo siguiente:

(...).

Por medio de la presente, queremos saludarlo y a la vez comunicarle que la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, no exige que los documentos en copias que se presenten como parte de la sustentación de una Ampliación de Plazo tengan que ser fedateadas o legalizadas.

Al respecto, se transcribe algunos artículos de esta Ley que aclaran el tema:

TITULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Numeral 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación de/ procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

TÍTULO I Del régimen jurídico de los actos administrativos



CAPÍTULO 1 De los actos administrativos.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



TÍTULO 11 Del procedimiento administrativo

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 36.- Legalidad del procedimiento

36.1. Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad.

36.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral



anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

Que, mediante carta N° 118-2014-SO-OCD-SCMC/GRA, de fecha 12 de agosto del 2014; mediante el cual solicita pronunciamiento de Ampliación de Plazo N° 01, solicitado por la Contratista, señalando lo siguiente:

(...).

Por la presente me dirijo a Ud. Para hacer entrega a su despacho el Informe correspondiente a la solicitud de la Contratista ALTESA CONTRATISTAS GENERALES S.A. Ejecutora de la Obra: "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la LE. Mariscal Cáceres- Ayacucho".

En atención al requerimiento de la Contratista con el documento 1) de la referencia, la Supervisión evalúa la solicitud de la Contratista, en concordancia con lo indicado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Art 200° y Art. 201°.

Luego de la revisión efectúa, se determina que lo solicitado es Conforme, y de acuerdo a lo indicado en Art 201° párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la presente se eleva a la Entidad para su pronunciamiento conforme al plazo de ley.

Se anexa a la presente el Informe de la Supervisión que sustenta lo arriba indicado, por lo que se entrega a la Entidad para su Conocimiento y atención correspondiente.

Que, con Carta N° 109-RES/GRA-0206-2014, de fecha 04 de agosto del 2014; se solicita Ampliación de Plazo N° 01, referente al Contrato de Obra N° 0206-2013-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL, de la Obra "Rehabilitación y Remodelación de la Institución Educativa Mariscal Cáceres, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga - Ayacucho", señalándose la sustentación cuantificación de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, en conformidad al Art. 201° del RLCE.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante **Carta N° 109-RES/GRA-0206-2014**, de fecha 04 de agosto de 2014; se solicita pronunciamiento de Ampliación de Plazo N° 01, solicitado por el contratista, ALTESA CONTRATISTAS GENERALES S.A, de la obra "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la I.E Mariscal Cáceres Ayacucho".



Que, con **Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GRA/PRES**, de fecha 12 de setiembre del 2014, se aprueba la ampliación de plazo N° 01 en merito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 627-2014-GRA/PRES de fecha 12 de agosto del 2014, Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2014-GRA/PRES de fecha 24 de julio del 2014, de la Meta: "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa de la I.E, Mariscal Cáceres - Ayacucho".

Asimismo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 857-2017-GRA/GR, de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se aprueba el pago de la suma de S/ 494,863.63 (Cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y tres con 63/100 soles) por concepto de mayores gastos generales por aprobación de la ampliación de plazo N° 01, para la ejecución de la obra: "Rehabilitación y Remodelación de la Institución Educativa Mariscal Cáceres, distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga - Ayacucho".

Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Reglas procedimentales y reglas sustantivas de la Responsabilidad Disciplinaria. Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efecto de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

Reglas Procedimentales: Plazos de Prescripción.

Reglas Sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibles y derechos de los servicios.

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, establece en su Artículo 97. "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece en el numeral 6.2. "*Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.*"



Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"*.

Que, con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió a Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su reglamento General, establece en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD**: ***"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años."***

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de las inacciones administrativas.

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que mediante **Carta N° 109-RES/GRA-0206-2014**, de fecha 04 de agosto del 2014, se solicita la ampliación de plazo N° 01 referente al contrato de obra N° 0206-2013-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL, de la obra "Rehabilitación y Remodelación de la Institución Educativa Mariscal Cáceres, Distrito de Ayacucho, Provincia de



Huamanga- Ayacucho”; y mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GRA/PRES**, de fecha 02 de setiembre del 2014, se aprueba la ampliación de plazo N° 01 por 52 días, en merito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 627-2014-GRA/PRES, de fecha 12 de agosto del 2014, Resolución Ejecutiva Regional N° 598-2014-GRA/PRES de fecha 24 de julio del 2014. Asimismo, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 857-2017-GRA/GR**, de fecha 04 de diciembre de 2017, se deriva a la Secretaria Técnica del Gobierno Regional, por la aprobación de la ampliación de plazo N° 01 de la Obra: “Rehabilitación y Remodelación de la Institución Educativa Mariscal Cáceres, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga- Ayacucho”, aprobación por silencio administrativo; el cual genero el pago de **S/ 494,863.63** (Cuatrocientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y tres con 63/100 soles), por concepto de mayores gastos generales, ocasionando un perjuicio económico a la entidad en cuanto a la aprobación de la ampliación de plazo N° 01.

De este modo se observa que, en la **Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 Prescripción para el inicio del PAD: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.”**, por ende, que el presente proceso tenía como plazo de (03) años calendarios de haberse cometido la falta, la aplicación para la prescripción sería acorde a las **reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC**, en su numeral 6.2. que refiere “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por la reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”. **Asimismo, en el presente proceso administrativo se habría iniciado, desde el momento en que se cometió la falta, cuando se aprobó la ampliación de plazo N° 01, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 690-2014-GRA/PRES, de fecha 02 de setiembre del 2014; se aprueba la ampliación de plazo por silencio administrativo, la cual genera el cobro de mayores gastos generales y perjuicio económico a la entidad; y se advierte el pago de mayores gastos generales y el silencio administrativo mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 857-2017-GRA/GR, de fecha 14 de diciembre de 2017; ya cuando habría prescrito por el plazo de los (03 años) desde que se cometió la falta.**

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:





En tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse antes que operara la prescripción de (03 años), es decir con fecha anterior al 02 de setiembre del 2017, o este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se remita copia de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, **DERIVAR** copia a la Secretaría Técnica para el deslinde de Responsabilidades y prosiga de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 211-2017-GRA/ST.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

.....
Lc. Adm. EFRAN PILLACA ESQUIVEL
GERENTE